

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY

De 22 de abril de 1939 dictando normas sobre los derechos de quienes han sido desposeídos de sus efectos al portador.

Como consecuencia de las expropiaciones realizadas durante la dominación marxista, numerosos propietarios de efectos al portador se han visto desposeídos de sus títulos y han acudido ante la Jurisdicción competente en defensa de sus derechos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 548 y siguientes del Código de Comercio.

Ni las normas contenidas en los preceptos invocados ni ninguna otra de la legislación vigente autorizan para asistir a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, de las Sociedades y ejercer en ellas las facultades que, según los estatutos y el Código Mercantil, les correspondan, a los propietarios que habiendo sido privados de sus títulos tengan, con la debida antelación, formulada la oportuna denuncia.

Por otra parte, es necesario regular las situaciones especiales que en relación con esta materia crea el hecho de la retención o embargo de los efectos de la naturaleza expresada cuando se decreta como consecuencia de las responsabilidades políticas en que aparezca o se presuma incurso el titular de los mismos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios desposeídos de efectos al portador que hayan promovido denuncia por robo, hurto o extravío de éstos, podrán solicitar de los Jueces respectivos, una vez transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la denuncia, sin que ésta hubiera sido contradicha, un certificado acreditativo de los números y de las series de los títulos denunciados a los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—En las Juntas generales, ordinarias o extraordinarias, de las Sociedades anónimas, deberán admitirse como deitos regularmente efectuados

por los propietarios desposeídos, los certificados que expidan los Jueces competentes, con arreglo a lo que se indica en el artículo anterior.

Como consecuencia de ello, los interesados podrán ejercer todos los derechos que les confieran los estatutos de cada Compañía y las disposiciones del Código de Comercio como si hubieran realizado el depósito de los títulos.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, en representación de los propietarios desposeídos, podrá concurrir, con iguales derechos que corresponden a éstos, a las Juntas ordinarias y extraordinarias de referencia que se celebren antes de transcurrir el plazo señalado para la expedición del documento indicado en el artículo primero.

Artículo cuarto.—A los fines de la presente Ley competirá igualmente al citado Servicio Nacional el ejercicio de los derechos derivados de la posesión de los títulos, respecto de los cuales se haya decretado su retención o embargo en procedimiento seguido a virtud de la Ley de responsabilidades políticas de nueve de febrero último.

Artículo quinto.—Los Organismos competentes comunicarán al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, a los efectos prevenidos en los dos artículos anteriores, la incoación de los procedimientos o la orden de retención o embargo de que conozcan o que hubieren acordado, respectivamente, con las necesarias indicaciones para la identificación de los títulos de que se trate.

El Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas podrá designar en cada caso la persona que ostente y ejercite ante la Sociedad interesada los derechos que esta Ley le atribuye.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento de las precedentes normas.

Artículo séptimo.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Así lo dispongo por la presente

Ley dada en Sevilla, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del 23 de abril)

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 20 de abril de 1939 creando la « Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario ».

Ilmo. Sr.: El esfuerzo extraordinario a que ha estado sometido el material ferroviario en nuestra zona, multiplicándose para satisfacer las imperiosas necesidades de la guerra y del tráfico, y sin poder ser debidamente atendido, repuesto y reparado por tener que prestar nuestros talleres atención preferente a la producción de material bélico, y el desastroso estado en que se recupera el procedente de la que fué zona roja, plantea con toda intensidad el problema de la reconstitución de estos importantes elementos.

En la fase reconstructiva, y dada la importancia que el tráfico reviste en todos los aspectos, es éste indudablemente el primero y más importante problema al que habrá que atender siguiendo los pedidos o normas de los organismos competentes.

Para resolverlo ordenadamente y en condiciones de máximo rendimiento, para repartir el trabajo en la forma más eficaz, utilizando a las industrias especializadas e improvisando la posible asistencia de las que sin esa especialización pueden contribuir al general esfuerzo, se considera necesario crear el organismo regulador que, ajustado a la Ley de 16 de julio de 1938, pueda en su oportunidad encuadrarse en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

De manera más o menos transitoria, y atendiendo a las circunstancias, deberán figurar en el organismo que se crea, en representación de las actividades económicas, además de la de los industriales dedicados a estas actividades, la de los suministradores de primeras materias y la de los usuarios,

a fin de completar todas las representaciones y hacer más eficaz la acción de conjunto.

Por cuanto queda expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º—Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario, que quedará encuadrada, en su día, en la Sección de Transformación de la Comisión Reguladora de los Metales.

Artículo 2.º—Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades de la competencia de esta Rama, quedarán obligadas al cumplimiento de las normas que de ella emanen, en virtud de las facultades que se le atribuyen en la presente Orden o que en el futuro se le confieran por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 3.º—La Rama de la Construcción y Reparación del Material Móvil Ferroviario se constituirá, en su plano, de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Un vocal nato representante de Servicio Nacional de Industria.

Un Vocal nato representante del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Siete Vocales representativos: uno por los suministradores de primeras materias, tres por los talleres mecánicos, representado, respectivamente, a las factorías especializadas en el material de tracción y móvil y a las demás que actúan como auxiliares; uno por los usuarios con taller de reparación; dos por los usuarios.

Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente considere conveniente el Ministerio de Industria y Comercio incorporar a la Rama.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Presidente de la Rama.

Artículo 4.º—Los Vocales natos serán nombrados por los Ministros correspondientes, a propuesta de los Servicios Nacionales que han de representar.

Artículo 5.º—Los Vocales representantes de las actividades económicas, a propuesta de las mismas y a través, en su caso, de las or-

ganizaciones existentes, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio los cinco primeros y por el de Obras Públicas los dos últimos.

Tan pronto el desenvolvimiento de las organizaciones sindicales permita a éstas facilitar representaciones de las actividades afectas a esta Rama, ocuparán dichos representantes los puestos de Vocales en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En forma análoga se nombrarán Vocales suplentes.

Artículo 6.º—Son funciones de esta Rama todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala el artículo tercero de la Ley de 16 de julio de 1938.

El plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución la Rama elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones específicas que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley y de las normas generales a seguir para realizar sus fines.

Artículo 7.º—La Rama se constituirá en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Una vez constituida, en un plazo de treinta días deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el Reglamento para su régimen interior, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a sus gastos.

Artículo 8.º—La Rama someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, anualmente, sus presupuestos de ingresos y gastos, y rendirá cuentas al final de cada ejercicio ante el mismo Departamento.

Artículo 9.º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden.

Artículo transitorio.—En tanto no se apruebe por el Ministerio de Industria y Comercio el Reglamento para el régimen interior de la Rama, el Presidente de la misma quedará autorizado para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de aquellas medidas necesarias, tanto para el funcionamiento interno de aquélla como para la atención urgente de sus finalidades.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Ilmo. S: Subsecretario de Industria y Comercio.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

NOTA A LA PRENSA

A pesar de las facilidades de todo orden dadas a los fabricantes de hi-

lados y tejidos, esta Comisaría ha comprobado una resistencia a la venta de manufacturas de algodón que, al no tener justificación alguna, por ser notoria la necesidad de tejidos en el mercado interior de España, representa, además de una grave falta de obediencia a las órdenes de la Superioridad, una tendencia a retrasar la normalidad de la vida económica de la Nación, tanto más grave cuanto que aparece con carácter extenso o colectivo.

Por otra parte, esta Comisaría tiene noticias comprobadas de haberse vendido géneros a precios por encima de las normas de cálculo establecidas por el Comité Sindical del Algodón o de haberlas falseado deliberadamente, lo cual, en las actuales circunstancias y ante el decidido propósito del Gobierno de evitar la elevación abusiva de los precios, constituye un grave delito que es y será perseguido con máximo rigor.

Con objeto de poner término a este estado de cosas y sin perjuicio de las sanciones individuales que se tramitan, esta Comisaría establece lo siguiente:

1.º—Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón, responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente, se vendían los tejidos en 18 de julio de 1936, y a restablecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.º—La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar, en ningún caso, aumentos de precios superiores al 25 por 100 sobre los mencionados precios normales del 18 de julio del año 1936, entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado representando un promedio entre los más altos y los más bajos. El mencionado aumento del 25 %, es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones, en los gastos de fabricación y en las materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.º—Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán, presentando los comprobantes correspondientes en cada caso, los precios facturados por los fabricantes de tejidos, por encima del aumento antes referido.

4.º—Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase, que deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.º—Todo intento de resistencia a la venta de hilados a las fábricas de tejidos o a la de manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada delictiva y sometidos los que tal hicieren a las más severas sanciones, que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trate, y a la acción personal contra los infractores por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.º—Serán también sancionados

los que de una forma u otra contribuyan a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio del ordenado o permitiendo se falseen precios u otros datos en facturas o documentos de cualquier clase en relación con las compras.

Burgos, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Comisario General.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial veterinaria

MILITARIZACIONES

La Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación, se ha dignado conceder la desmovilización provisional, causando baja en los Cuerpos respectivos y alta como militarizados (B. O. E. 18 de abril 1939) a los siguientes Inspectores municipales veterinarios de esta provincia.

D. Enrique Benjamin Alvarez Mallo, Cangas del Narcea.

D. Enrique Robla, Pola de Siero.
D. Francisco Borge Torrellas, Oviedo.

D. Jesús Robles Gallego, Arriondas.

Oviedo, 20 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Inspector Provincial Veterinario interino, P. Pardo Suárez.

EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado bovino de los señores doña María Gonzalez, vecina de Piédeloro, barrio de Rendaliego; doña Vicenta Fernandez, de Guimarán, barrio de la Rebollada; doña Casimira García Menendez, de la misma parroquia y barrio, y don José González Vega, vecino de Logrenzana, barrio de la Barca, Ayuntamiento de Carreño; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Los caseríos.

Zona de inmunización:

El barrio de La Rebollada y el de Logrenzana.

Medidas sanitarias a poner en práctica:

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cua-

dras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo.-Glosopeda". Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida la celebración de ferias y mercados hasta nueva orden.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 190, de fecha 28 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,
José Ceano Vivas.

DIPUTACION

Impuesto de cédulas personales ANUNCIO

La Comisión gestora provincial, en sesión celebrada el día 21 del actual, acordó abrir, en los concejos de Luarca, Navia y Villayón, el período voluntario de cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1938, por un plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir del día 25 del mes actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los contribuyentes interesados en particular.

Oviedo, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE OVIEDO

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, en telegrama de fecha 21 del corriente, me comunica lo siguiente:

"Precio base sulfato de cobre procedentes Casa Cros, será, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, ciento quince pesetas q. m., debiendo aplicarse a existencias se hallen en respectivas sucursales".

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Oviedo, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Chacón.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

ANUNCIO

De conformidad a lo que se dis-

pone en el número 3.º de la Orden Ministerial de 7 del pasado mes de diciembre, se hace público que por doña Angeles Gonzalez Fernandez, se ha incoado ante este Rectorado expediente solicitando de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media el reconocimiento legal del "Colegio Covadonga", del que es Directora-propietaria, sito en las casas números 10 y 12 de la calle de Gil de Jaz, de esta capital.

Si alguna persona tuviera que oponer reparos a la tramitación de dicho expediente, deberá presentar en este Rectorado la oportuna reclamación dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Rector, Sabino Gendín.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan.

Días y minas, número del expediente, concejo y paraje en que radican, interesado, representante, vecindad y minas colindantes, es como sigue:

Del 1 al 8 de mayo de 1939: "Tanlci", número 24.027, en Villanueva de Oscos, Peña de las Corrañas (Villanueva), D. Manuel Martínez Díaz, de Mieres, colindante con la mina "Sara", (núm. 23.957).

Del 2 al 9 del mismo: "Mauricio"; 24.116, en Siero, Cueto de Lieres (Lieres), D. Fidel Braydas Gahete, de Lieres.

De 3 al 10 del mismo: "San José", 24.105, en Lena, D. José Sanchez Santos, de Oviedo.

Del 4 al 11 del mismo: "Teresa", 24.114, en Lena, Monte de los Garbazales (Parana), D.ª Teresa Rocas y Rocas, de Sama (Langreo).

Del 5 al 12 del mismo: "Simancas", 24.074, en Gozón, parroquia de Verdicio, Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, D. Gonzalo Rico Avello, de Oviedo, colindante con la mina "María" (núm. 8.062).

Del 8 al 15 del mismo: "Coto Requeté", 24.073, en Colunga y Piloña, La Degollada, La Canal, La Migarieda, La Bahuz y otros, Coto Minero de Carrandi S. A., D. José M.ª Gonzalez del Valle, de Oviedo.

Del 11 al 18 del mismo: "José María", 24.090, en Colunga, El Picarón (La Riera), D. José M.ª Guerra Valdés, de Gijón.

Del 12 al 19 del mismo: "María del Carmen", 24.091, en Colunga, Fuente de la Sirga (La Riera), el mismo, de idem.

Del 13 al 20 del mismo: "Nieves",

24.092, en Colunga, Prado del Cuervo, (La Riera), el mismo, de idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley y 33 del Reglamento vigente de Minas.

Oviedo, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, C. Alonso.

Distrito Minero de Oviedo

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que don José María Cambor Zapico, vecino de La Felguera (Langreo), ha presentado solicitud de registro de cincuenta y cinco hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Maruja", sita en la parroquia de Villamayor, concejo de Teverga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la concesión "San Fructuoso", número 10.947, y desde este punto de partida a 1.ª estaca en dirección N. se medirán 600 metros; de 1.ª a 2.ª E. 100 metros, de 2.ª a 3.ª N. 100 metros, de 3.ª a 4.ª E. 100 metros, de 4.ª a 5.ª N. 100 metros, de 5.ª a 6.ª E. 100 metros, de 6.ª a 7.ª N. 100 metros, de 7.ª a 8.ª E. 100 metros, de 8.ª a 9.ª N. 100 metros, de 9.ª a 10.ª E. 100 metros, de 10 a 11 N. 100 metros, de 11 a 12 E. 100 metros, de 12 a 13 N. 100 metros, de 13 a 14 E. 100 metros, de 14 a 15 N. 100 metros, de 15 a 16 E. 100 metros, de 16 a 17 N. 200 metros, de 17 a 18 E. 200 metros, de 18 a 19 S. 200 metros, de 19 a 20 O. 100 metros, de 20 a 21 S. 200 metros, de 21 a 22 O. 100 metros; de 22 a 23 S. 200 metros, de 23 a 24 O. 100 metros, de 24 a 25 S. 200 metros, de 25 a 26 O. 100 metros, de 26 a 27 S. 100 metros, de 27 a 28 O. 100 metros, de 28 a 29 S. 100 metros, de 29 a 30 O. 100 metros, de 30 a 31 S. 500 metros, de 31 a punto de partida 400 metros, cerrando así el perímetro de las 55 hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de esta día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.139, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Teverga, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso García.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos — Concesiones

Por Orden Ministerial de 20 de abril de 1934, se otorgó al Gremio de Mareantes de Luanco, la concesión de unos terrenos en el

arranque del antiguo dique del puerto de Luanco, para construir un edificio destinado a la venta diaria de pescado y practicado el replanteo de las obras en 20 de octubre de 1934, no comenzaron las obras, comunicando el Presidente, del Gremio de Mareantes de Luanco, a la Jefatura de Obras Públicas en escrito de fecha 15 de junio de 1936, que no llevaba a efecto la edificación por no convenirle a la entidad concesionaria el lugar destinado para ello, por lo que resultó incumplida la condición tercera de la concesión, que fija el plazo para comenzar y terminar las obras. En consecuencia, la Jefatura del Servicio Nacional de Puertos y Señales Marítimas, a propuesta de esta de Obras Públicas, acordó autorizar la instrucción del oportuno expediente de caducidad de la expresada concesión.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, se abre información pública por término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que la entidad concesionaria pueda formular ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Gozón, los descargos que entienda convenir a su derecho, así como cualquier otra persona jurídica o natural que se crea perjudicada, podrá asimismo dentro del indicado plazo, presentar las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes contra la caducidad que se tramita.

Oviedo, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

Juzgado núm. 1

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de libreta de navegación del inscrito de Marina Luis Sanchez Fernandez.

Hago constar: Que por disposición de la S. A. del Departamento Marítimo de Ferrol del Caudillo, que obra en el expediente de referencia, queda nula y sin ningún valor la mencionada libreta, incurriendo en responsabilidad quien la posea y no haga entrega de ella en el plazo de 30 días contados desde la publicación del presente.

Dado en Gijón, a 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Comandancia Militar de Marina de Ferrol del Caudillo

PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de inscriptos alistados para el servicio de la Armada por el Distrito Marítimo de Ribadeo, en el año actual, correspondientes al segundo trimestre del reemplazo del año 1941, y que por tanto

deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 (modificado provisionalmente) del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número de orden, nombres y apellidos de los inscriptos, nombres de los padres, Ayuntamiento de naturaleza y fecha de nacimiento es como sigue:

7, Leopoldo Martínez Rodríguez, de Pedro y Gumersinda, de El Franco, 3 abril de 1921.

12, Angel Madarro y Martínez, de Dámaso y Joaquina, de Casiropol, 14 junio 1921.

Ribadeo, 18 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Ayudante de Marina, Jesús Baños.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Ibias, 20 de abril 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel F. Sal.

DE PROAZA

Edicto

D. Francisco Alvarez Ibarra, Alcalde Constitucional de Proaza.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1938-1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, en Proaza a 14 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Alvarez Ibarra.

DE VILLAVICIOSA

Anuncio

Habiendo sido acordado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el pago de

los cupones de la Deuda municipal de 1927, correspondientes a 1938 (vencimiento de 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre, números 41, 42, 43, y 44, respectivamente), y 1939 (de vencimiento en 31 de marzo, número 45), se hace público que a partir del 1º de Mayo próximo se procederá por esta Tesorería al pago de los referidos cupones que se presenten debidamente facturados, y acompañados, para cada factura, de las certificaciones que acrediten la legítima pertenencia, de conformidad con lo dispuesto al efecto para la Deuda pública.

Al mismo tiempo se hace saber que se procede por la Corporación al estudio sobre la atención que hallan de tener los cupones vencidos y no pagados de vencimientos anteriores a los ahora señalados para su pago.

Por la grandeza imperial de España,

Consistoriales de Villavieja, 20 de Abril de 1939.— Año de la Victoria.—

El Alcalde, Juan de Valdés Suardiaz.

DE GOZÓN

Esta Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 1939, fallando los expedientes sobre personal y empleados de este Ayuntamiento con arreglo al Decreto número 108 de 13 de septiembre de 1936, acordó la destitución con pérdida de todos sus derechos en el cargo de Médico municipal, que venía desempeñando en este Ayunta-

miento, de Manuel Carvajal Santos.

Y desconociéndose el paradero de éste, se le notifica el acuerdo de destitución en dicho cargo, por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndole del derecho que tiene a recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 30 días hábiles, a contar desde la publicación en en el referido periódico oficial, mediante la presentación del recurso ante el Gobierno Civil de la Provincia, según se reitera en la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 12 de marzo último (B. O. del Estado número 73).

Luanco, 22 de abril de 1939.— Año de la Victoria.— El Alcalde M. Alvaré.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Braulio, Martín y Segismundo Fernandez Vezquez, vecinos de la Travesía de los Económicos, número dieciocho, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dichos individuos, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado, bien personal-

mente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, diecisiete de abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Manuel Alonso Alvarez, hijo de Francisco y de María, natural de San Esteban de las Cruces, vecino de la Argañosa, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, trece de abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

—:—

DE INFIESTO

Requisitoria

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en el sumario que con el número 59 de 1938, por lesiones a Aquilina Conde Perucero, vecina de Aguín, en Vi-

llamayor, se llama a la inculpada Marina Engracia Paulina Martín Conde, de 39 años de edad, hija de Benigno y Aquilina, natural de Villamayor y vecina de Aguín, sin profesión especial, y cuyo actual paradero se desconoce, sospechándose se encuentre en Santander, como comprendida en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto notificarle el auto de procesamiento contra ella dictado, ser oída y constituirse en prisión; apercibida de que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, se hace constar para conocimiento de todas las Autoridades y agentes que, caso de ser habida, debe ser conducida al Depósito municipal de esta villa.

Dado en Infiesto, a veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Secretario judicial, Ldo. Luis Rieres.

CE D U L A S

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JOSE, conocido por Casa de Fuente, domiciliado últimamente en Cancienes, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado número 1 de Gijón, para prestar declaración en causa por suicidio instruida por este Juzgado con el número 4 de 1939.